



Al contestar cite el No. 2023-01-504863



Tipo: Salida Fecha: 06/06/2023 03:52:58 PM
Trámite: 16048 - ACTA DE AUDIENCIA DE CONFIRMA ACUERDO
Sociedad: 890115139 - SOCIEDAD PANAMERIC Exp. 36885
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 13 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 400-000194

ACTA

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO
SOCIEDAD PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include FECHA, HORA, CONVOCATORIA, LUGAR, SUJETO DEL PROCESO, PROMOTOR - REPRESENTANTE LEGAL, and EXPEDIENTE.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Confirmación de acuerdo de Sociedad Panamericana de Inversiones S.A.S.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN
(II) DESARROLLO
a. Verificación de cumplimiento de obligaciones art. 32 Ley 1429 de 2010 y gastos de administración
b. Control de legalidad y observaciones al Acuerdo
(III) CIERRE

I. INSTALACIÓN

Siendo las 3:23 pm de 15 de mayo de 2023, se da inicio a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de Sociedad Panamericana de Inversiones S.A.S., previamente convocada mediante Auto 2023-01-327444 de 26 de abril de 2023.

Presidió esta audiencia el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, la cual se adelantó por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se señaló previamente en el auto de convocatoria de la presente audiencia.

Este Despacho advirtió a las partes que en caso de participar a través de apoderado se deberá allegar a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co de la Entidad el poder respectivo, en caso que el mismo no se encuentre en el expediente.

A continuación, se otorgó la palabra al representante legal, a su apoderada y al promotor de la sociedad para que se presenten.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





Fabian Jose Blanco Medina	Representante legal
Luz Helena Sánchez	Apoderada Judicial de la concursada
Joan Sebastián Márquez Rojas	Promotor

II. DESARROLLO

a. Verificación de cumplimiento de obligaciones art. 32 Ley 1429 de 2010

No se presentaron reclamaciones por alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 32 Ley 1429 de 2010.

- **Artículo 71 Ley 1116 de 2006**

No se presentaron reclamaciones por gastos de administración a cargo de la concursada.

b. Control de legalidad y observaciones al Acuerdo

Una vez estudiado el texto del acuerdo, encuentra el Despacho que este viene votado por acreedores de las distintas categorías que exige el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y que los acreedores que lo votaron representan el 72,71% de los votos asignados. Así mismo señala que, estudiado el acuerdo este se ajusta a las disposiciones legales contenidas en la Ley 1116 de 2006.

Luego de las observaciones presentadas por Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Comisión de impuestos de Barranquilla, intervino el apoderado de Meridian Group, quien expuso sus observaciones al texto del acuerdo y en especial solicitó que se consignara en la presente acta lo siguiente (20:25 min), citar el artículo *“confirmado el acuerdo de reorganización el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo, si el acreedor garantizado tuviera una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura al proceso de reorganización, igual tratamiento tendrá el acreedor garantizada que acceda que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización, e hizo énfasis en el siguiente párrafo, artículo 50 inciso 7 de la Ley 1676 de 2013, si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, la cual no podía entenderse diferente a que es la prelación de pago por encima de los demás acreedores, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía”* y continuó con sus observaciones para ajustar en ese sentido el texto del acuerdo. Igualmente solicitó revisión del voto del representante legal de Solincoop que requería autorización de la asamblea general y no se allegó.

Luego de realizadas las observaciones e intervenciones por parte de los acreedores, así como las observaciones realizadas por el Despacho, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la concursada para que se pronunciara respecto de las observaciones señaladas, quien así lo hizo y solicitó explicación sobre el voto emitido por Solincoop a lo que el apoderado de Meridian señaló que en relación con la falta de las autorizaciones previstas para el otorgamiento de los votos de las sociedades Solincoop, el límite era de 40 SMLMV y otra más que es sociedad

Promotora Tecnodesarrollo cuyo límite era 83 SMLMV, al carecer de estos votos no se cumpliría con la mayoría especial que establece la ley, lo cual da a entender que el acuerdo no viene correctamente votado y al no cumplir este requisito, - *le recuerda el apoderado al Despacho que en el caso de Fandiño se advirtió que no se celebró el acuerdo con las mayorías exigidas en la ley por lo que se entiende como no presentado y en consecuencia en los términos del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 lo procedente es ordenar la liquidación judicial de la compañía* -.

Con ocasión a lo señalado por el apoderado de Meridian, respecto a los votos allegados con el acuerdo de reorganización por los representantes legales de Solincoop y Promotora Tecnodesarrollo, el Despacho ordenará una prueba de oficio a fin de que en virtud del principio de información la concursada allegue las actas correspondientes.

Previo a pronunciarse sobre el acuerdo de reorganización presentado por la concursada y en vista del cuestionamiento que se hizo a los votos allegados por Solincoop y la sociedad Promotora Tecnodesarrollo, el Despacho en ejercicio de las facultades que le otorgan al juez el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 y en desarrollo del artículo 169 del Código General del Proceso en aras de buscar la verdad procesal decretará como prueba de oficio la exigencia a la concursada para que aporte las actas del máximo órgano social de Solincoop y la sociedad Promotora Tecnodesarrollo en las que se faculta al representante legal para tomar decisiones por encima del límite estatutario que se ha verificado de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal que obran en el Despacho. Para aportar esta prueba se otorga un término hasta el día 16 de mayo de 2023 a las 2:00 pm, fecha en la que se continua esta audiencia.

Esta decisión quedó notificada en estrados.

El apoderado de Meridian interpone recurso contra la decisión proferida por el Despacho a lo cual se advierte que en los términos del artículo 19 del Código General del Proceso las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recursos.

Continuó el apoderado de Meridian solicitando aclaración de la providencia en cuanto a que el Despacho le aclare el entendimiento de la línea del precedente de Fandiño en los que considera el peticionario se presentan hechos similares. Al respecto señaló el Despacho que no hay lugar a aclaración en los términos del art. 285 del CGP, ya que la decisión no ofrece temas oscuros, sin embargo, es evidente que el acuerdo se allegó con los votos, se entregaron los certificados, se verificó la representación que tienen las personas y en el tema de la capacidad decide el Despacho bajo el principio de conservación de la empresa y de cumplir la finalidad de la ley de insolvencia decretar la prueba en mención.

En ese orden, continuará la audiencia el día de mañana, 16 de mayo de 2023 a las 2:00 pm.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO
SOCIEDAD PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.

FECHA	16 de mayo de 2023
HORA	2:00 p.m.
CONVOCATORIA	Auto 2023-01-327444 de 26 de abril de 2023
LUGAR	Superintendencia de Sociedades a través de medios y herramientas tecnológicas



SUJETO DEL PROCESO	Sociedad Panamericana de Inversiones S.A.S.
PROMOTOR - REPRESENTANTE LEGAL	Joan Sebastián Márquez Rojas
EXPEDIENTE	36885

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Continuación de Audiencia de Confirmación de Acuerdo Sociedad Panamericana de Inversiones S.A.S.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- I. **INSTALACIÓN**
- II. **DESARROLLO**
Verificación de cumplimiento de la prueba de oficio decretada en audiencia de 15 de mayo de 2023
- III. **DECISIÓN SOBRE LA CONFIRMACIÓN O IMPROBACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**
- IV. **CIERRE**

I. **INSTALACIÓN**

Siendo las 2:26 pm de 16 de mayo de 2023, se da inicio a la continuación de la audiencia de confirmación del acuerdo de Sociedad Panamericana de Inversiones S.A.S.

Presidió esta audiencia el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, la cual se adelantó por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se señaló en el auto de convocatoria de la audiencia.

El Despacho advirtió a las partes que participaron a través de apoderado que deben allegar a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co de la Entidad el poder respectivo, en caso que el mismo no se encuentre en el expediente.

A continuación, se otorga la palabra al representante legal, a su apoderada sociedad para que se presenten.

Fabian Jose Blanco Medina	Representante legal
Luz Helena	Apoderado (a)
Joan Sebastián Márquez Rojas	Promotor

Los reconocimientos de personería de aquellos representantes judiciales que comparezcan en representación de alguno de los acreedores se hará en la medida en que soliciten el uso de la palabra.

II. **DESARROLLO**

Verificación de cumplimiento de la prueba decretada de oficio en audiencia de 15 de mayo de 2023

Continuando con el objeto de la audiencia, el Despacho en sesión de 15 de mayo de 2023 decretó una prueba de oficio, para que la concursada allegara los documentos mediante los cuales se autorizó a los representantes legales de la sociedad SOLICOOP y de la sociedad Promotora Tecnodesarrollo, a emitir sus votos y los cuales fueron allegados con el acuerdo.

Al respecto la apoderada de PANINVER informó al Despacho que mediante radicado 2023-01-441099 de 16 de mayo de 2023, fueron allegados los documentos requeridos por el Despacho, el cual fue proyectado en la audiencia a todos los asistentes y mediante los cuales se evidenció la existencia de la autorización correspondiente para que los representantes legales de SOLICOOP y de la sociedad Promotora Tecnodesarrollo votaran el acuerdo de la concursada.

Terminada la intervención de la doctora Luz Helena, el apoderado de Meridian, señor Juan Pablo Mosquera, proyectó en la audiencia un estudio en el que según su análisis PANINVER dejó de informar al Despacho su vinculación con algunos acreedores, y, que, con ocasión a esto, los votos presentados con el texto del acuerdo de reorganización no eran los suficientes para cumplir con la mayoría especial exigida en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, como quiera que le haría falta a la sociedad un porcentaje adicional al presentado con el acuerdo, para su debida aprobación por parte del Despacho.

El apoderado de Meridian, además, señaló que el mencionado artículo acarrea una sanción a los acreedores que no informaron oportunamente su vinculación a la concursada, lo que implicaría una reducción a la mitad de los votos de esos acreedores.

A lo manifestado por el apoderado de Meridian, la apoderada de la concursada realizó lectura del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 para señalar que, en el evento que Meridian hubiese presentado alguna objeción respecto a los señalado en los párrafos que anteceden, la concursada hubiera podido ejercer su defensa a lo presentado por el apoderado de la Meridian. Señaló también que lo indicado por el señor Juan Pablo era presentado extemporáneamente y que los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto ya habían sido aprobados por el Despacho y que dicha providencia ya se encuentra en firme.

Señaló que no se presentaron pruebas documentales y que tampoco se cumplen las reglas contenidas en el artículo 24.3 de la Ley 1116 de 2006 para que un acreedor cumpla las condiciones para ser vinculado.

Al respecto, el Juez advirtió que las etapas del proceso se han respetado y que el Despacho no está revisando providencias que ya se encuentran debidamente y que como se evidenció en la sesión del día 15 de mayo de 2023, lo que se presentó fue un cuestionamiento a la integración de las mayorías necesarias para la aprobación del acuerdo y no a la providencia de calificación y graduación. En ese sentido se dio la oportunidad a la concursada de aportar unas pruebas para que pudieran tenerse en cuenta unos votos que habías sido emitidos por algunos de los acreedores.

Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de Meridian y la exposición realizada, el Despacho hará el correspondiente análisis, no para modificar la providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, sino para que en el ejercicio de un control de legalidad se verifique si el acuerdo cuenta con la mayoría especial que requería. Finalmente, el Despacho hizo énfasis a

que no se refiere a un tema de inseguridad jurídica ni de violar el principio de preclusión de las etapas procesales.

Luego de un receso el Despacho señaló:

Una vez analizadas las afirmaciones realizadas por el apoderado de Meridian y los documentos aportados por la concursada, a petición el Despacho se encuentra que está configurada la mayoría especial exigida en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que el acuerdo viene votado por acreedores internos que representan el 62,84% de los votos asignados y por acreedores externos que representan más del 25% de los votos externos restantes, esto es, el 9,69%.

Ahora bien, respecto del argumento planteado por el apoderado de Meridian Group en lo concerniente a que la Corporación Promotora Tecnodesarrollo, Solincoop, Corporación Fomento Empresarial, Unión Temporal Vías del Progreso y Unión Temporal Vías de Usiacuri forman parte de un grupo u organización empresarial en los términos del artículo 32 de la Ley 1115 de 2006 es necesario reiterar lo señalado por el inciso tercero de la norma en cita, en el sentido de que para el efecto deberá existir plena prueba sobre la existencia de tales contratos, en ese orden de ideas el apoderado no allegó la prueba que acredita la existencia de la organización empresarial que pudiera afectar la conformación de la mayoría especial.

De igual forma, debe señalar el Despacho que las afirmaciones sobre los acreedores externos que emitieron voto y que el apoderado señala como vinculados no afecta la determinación de la mayoría especial contemplada en el artículo 32, debido a que la norma solo se refiere a mayorías integradas por acreedores internos o una o varias personas que hagan parte de una organización empresarial y no se refiere en ningún momento a los acreedores vinculados.

En ese orden, el Despacho le otorgó la palabra a la Dra. Luz Helena para que comparta con los asistentes de la audiencia el texto del acuerdo ajustado, conforme a las observaciones realizadas por los acreedores y por el Despacho.

III. DECISIÓN SOBRE LA CONFIRMACIÓN O IMPROBACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Luego de realizados los ajustes realizados al acuerdo, según las observaciones hechas por los acreedores y por este Despacho el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia procedió a dar lectura de la siguiente providencia:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2020-01-403114 del 6 de agosto de 2020, el Despacho admitió a Sociedad Panamericana de Inversiones S.A.S al proceso de Reorganización.
2. En audiencia de resolución de objeciones de 12 de octubre de 2022, este Despacho, entre otros aspectos: (i) resolvió las objeciones presentadas a los proyectos, (ii) aprobó la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentada por el

promotor y, (iii) advirtió sobre el término de cuatro (4) meses improrrogables para la celebración del acuerdo de reorganización, la cual consta en Acta 2022-01-806471.

3. Mediante memorial 2023-01-065392 de 9 de febrero de 2023, el promotor de la concursada allegó el acuerdo de reorganización.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. En mérito de lo expuesto y como quiera que, dentro de la presente audiencia de confirmación, el acuerdo de reorganización de la sociedad Panamericana de Inversiones S.A.S. fue presentado y aprobado por la mayoría especial de los acreedores y fueron atendidas por el deudor las observaciones de fondo y forma previstas en la Ley 1116 de 2006,

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Confirmar el Acuerdo de reorganización de la sociedad Panamericana de Inversiones S.A.S. en los términos presentados y de conformidad con lo señalado en la presente audiencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes de la deudora y a órdenes de esta Superintendencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro mercantil de la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Expedir copia auténtica y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del acuerdo y el acta.

Quinto. Ordenar al promotor, presentar el acuerdo de reorganización ajustado de conformidad con lo resuelto en esta diligencia, a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co, so pena de las sanciones que pueden imponerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, por el incumplimiento de una orden proferida por el Juez del concurso.

Sexto. Ordenar al promotor, presentar el Acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

Séptimo. Remitir copia de esta providencia a la Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

La decisión se notificó en estrados.

Solicitudes de aclaración, adición y corrección



El señor Juan Pablo Mosquera, apoderado de Meridian Group solicitó se aclare la referencia que se hace a las mayorías que son consideradas para efectos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.

Al respecto el Despacho le señaló al apoderado que las mayorías a las que se hace referencia son las referidas por el artículo 32 en el sentido de que, como quiera que los acreedores internos configuran la mayoría absoluta era necesario que se obtuvieran votos de los acreedores externos restantes equivalentes al 25% de estos. En ese sentido, el acuerdo vino votado por cerca del 62% de los acreedores internos y el 9.6% aprox. de los restantes acreedores externos, en ese sentido se cumple el presupuesto previsto en la norma citada.

Continuo el apoderado de Meridian solicitando como segunda aclaración por qué en la cita que se hace no se refiere a las organizaciones empresariales, las cuales también están contempladas bajo el artículo 32.

En ese sentido, el Despacho le manifestó al apoderado que la norma trae una conjunción disyuntiva en el sentido de que, si los acreedores internos conforman la mayoría se da ese primer presupuesto, puesto que la mayoría absoluta no la pueden conformar más de dos categorías de acreedores.

Continuó el Despacho señalando que en el caso que nos ocupa se da el primer presupuesto del artículo 32, esto es, la mayoría absoluta conformada por acreedores internos.

Terminó su intervención el apoderado de Meridian solicitando que todo quede consignado en el acta.

Recursos - Traslado

El señor Juan Pablo Mosquera, apoderado de Meridian Group presentó recurso en contra de la providencia proferida por el Despacho, *para lo cual hizo referencia a la inexistencia de las pruebas que señala el Despacho que debió aportar el acreedor Meridian para la validación del Juez y señaló que toda información utilizada por Meridian para presentar la situación que se presenta en el proceso se encuentra en el expediente, que la información está en los certificados que aportó la misma concursada, en los votos que fueron aportados con la presentación del acuerdo. Así las cosas, no se encuentra razón para que se argumente el Despacho que las pruebas no han sido aportadas ya que todo consta en el expediente. Los únicos documentos que no fueron aportados, y que no era carga como acreedor, aportar el RUT de las uniones temporales, que si era carga de la concursada aportar la información suficiente. Señaló el apoderado que lo que pareciera es que están siendo castigados con una decisión en la cual realmente se está soportando en las fallas de la deudora al no cumplir con sus obligaciones. Que los RUT se presentaron en la información que proyectó el acreedor y que son asequibles para el Despacho. Incluso si la Superintendencia no se siente conforme con el aporte de Meridian Group de la misma manera como en la sesión del día de ayer 15 de mayo se ordenó una prueba, no se entiende por qué cuando los acreedores presentamos una información debidamente fundamentada con información muy crítica y que cuestiona la validez del acuerdo que no se dé la oportunidad de que la Superintendencia oficie para que este tipo de documentos puedan ser allegados y se pueda tomar una decisión más acertada y*

soportada de la existencia o no de todas las vinculaciones. Encuentran un tratamiento diferente para la deudora y los acreedores.

Adicionalmente, señaló el apoderado que en la solicitud de apertura también se da cuenta que la UT Vías de Oriasuri y Henry González tienen relación o vínculo con la concursada, si bien no hay un contrato de UT, que, por razones imputables a la concursada, no aportó la información completa si aparece en los estados financieros relacionados esa participación en la concursada y en el inventario de activos y pasivos.

Resalta el apoderado, que toda la información ya consta en el proceso y que fue solamente un ejercicio juicioso que se hizo el día de ayer cuando apareció toda esa información nueva en la que se dieron cuenta que lo que está sucediendo es que se ha manipulado al Despacho, a todos los acreedores, incluso al mismo promotor, que además solicitaron que se pronuncie sobre toda esta situación y en donde encuentra que se están violando los derechos de los acreedores de manera clara.

Así mismo, el apoderado señaló que el entendimiento que tienen y que el Despacho ha mantenido en lo que considera el apoderado decisiones acertadas, en los casos de Fajobe y Carboandes, donde es evidente que frente a las mayorías del artículo 32 tiene la finalidad del control del abuso de los acreedores internos y vinculados frente a los acreedores externos y respetuosamente señaló que la interpretación del Despacho que contradice el precedente deja en ascuas a los acreedores externos, porque se van a poder tomar decisiones que nunca se han permitido por la Superintendencia, que se tomen solo por los acreedores internos y que los acreedores externos no y que los acreedores externos no tengan protección alguna en este tipo de procesos, por eso desde el momento en el que arranqué con la presentación y se planteaba la situación grave que ha pasado en este proceso, lo que se pretende es que se tenga en cuenta que cuando se hace un análisis juicioso es que el acuerdo solo viene solamente votado por los acreedores internos y vinculados de este proceso y que los acreedores externos no han tenido la participación que la ley exige para aprobar este acuerdo y eso es claro cuando usted (el Despacho) hace el análisis que Meridian le presentó al Juez y que se ve que es evidente la vinculación que hay.

En ese orden, se solicita al Despacho que se tome en consideración el recurso y se revise nuevamente la decisión tomada para que se ajuste y se encause en lo que ha sido el precedente que la Superintendencia ha mantenido en este tema de mayorías.

Continuado con su recurso, el señor Juan Pablo, cita el artículo 2.2.2.14.1.1 del DUR 1074 de 2015, que se refiere al grupo de empresas, que es importante que el Despacho lo tenga en cuenta para tomar su decisión, es un desarrollo del artículo 32 y en ese orden se debe hacer un análisis muy claro y alineado con estos dos tipos normativos y reitera que el precedente de la Superintendencia es claro en hacer ese análisis y sorprende el distanciamiento planteado por la Superintendencia.

Por lo señalado, se reitera la solicitud de revisión de la decisión y cambie la decisión proferida, teniendo en cuenta que los derechos de los acreedores externos deben protegerse.

El Despacho corrió el traslado del recurso presentado por el representante de Meridian.



En ese orden, intervino en este momento la doctora Luz Helena (apoderada de la concursada) y solicitó al Despacho la protección tanto a los acreedores como a la empresa, ya que lo que busca PANINVER es proteger la fuente de empleo, de trabajo, la unidad de negocio para poder pagar sus acreencias, lo cual es la finalidad de la Ley 1116 de 2006. Señaló que la concursada hace todo lo posible por continuar el desarrollo de su objeto social, no solamente pagando sus obligaciones propias sino incluyendo las obligaciones solidarias de Credititulos y generando la posibilidad de pago.

La apoderada hace referencia al artículo 167 del CGP que se refiere a la carga de la prueba, respecto a los documentos allegados a la concursada por parte de Meridian para demostrar los supuestos de hecho que tentativamente quiere de determine el Despacho, se encontró un cuadro realizado por ellos (Meridian) y unas fotos de dos RUT, con lo cual no existe una prueba que pueda determinar que ha ejercido la carga procesal en forma adecuada con el fin de determinar cuál es la prueba para considerar un grupo empresarial o una vinculación entre los acreedores mencionados por el señor Juan Pablo.

Reiteró al Despacho que al momento de realizar la aprobación de la calificación de créditos se determinó por parte de la deudora cuales eran las acreencias vinculadas y cuáles no, se corrió el traslado y no se aportó tampoco prueba para objeta la calificación y graduación de créditos, que es el soporte de donde sale el acuerdo de reorganización de Paninver.

A su turno, señaló que el artículo 29 es claro al decir que la única prueba admisible para el trámite de objeciones será el documental la cual debe aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, es decir que ni en aquella oportunidad donde se corrió traslado a las objeciones ni en esta oportunidad el apoderado de Meridian ha demostrado que exista una organización empresarial. Realmente, lo que establece el artículo 32 es cuando los acreedores internos o uno o varios acreedores perteneciente a una organización empresarial emitan voto en un mismo sentido que equivalga la mayoría absoluta. No encontramos pruebas que se puedan controvertir que hayan sido aportadas por el apoderado para efectos de determinar que efectivamente existe un grupo empresarial. Al contrario cuando se revisan cada una de las cámaras de comercio que se aportaron en su mayoría por los acreedores al momento de ejercer su voto es fácil determinar lo siguiente: Promotora Tecnodesarrollo tiene registrada una situación de control, en la cual se registra como controlante de Constructora Tecnodesarrollo S.A.S., lo cual evidencia que su situación de control ya ha sido revelada y que no le es dable al Despacho ni a nosotros poner en duda la oponibilidad de la inscripción de tal documento, para en un proceso de reorganización donde se está aprobando el acuerdo vayamos a desestimar lo que está revelado en cámara de comercio y que en virtud de las normas comerciales sería inoponible para terceros.

Lo mismo sucede en Panamericana de Inversiones también tiene en cámara de comercio registrado una situación de control, que se hizo a instancia de la Superintendencia de Sociedades, se registró que la sociedad Credititulos, SR Lerner, Inversiones Riser y sociedad Panamericana de Inversiones hacen parte de un grupo



empresarial en calidad de vinculadas y cuyo controlante es Samuel Ricardo Lerner. Es decir que, en cámara de comercio está registrado con visos de inoponibilidad y obligatorio para que quien lo lea, salvo que un juez determine lo contrario, que no debe ser un juez concursal que tenga reglada su competencia, cuál es realmente el grupo empresarial al que pertenece Paninver.

Las otras son dos corporaciones, Corporación para el Fomento y Desarrollo Social que lo menciona, pero no aporta prueba alguna y la otra que es una cooperativa que nos dimos a la tarea de conseguir la autorización para el representante legal.

Así, si su señoría puede determinar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 realmente se limita a las personas que tengan la calidad de matrices o controlantes y subordinadas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, los empresarios y empresas enunciados ante terceros como organización o agrupación de un conglomerado y las personas naturales y jurídicas vinculadas por medio de contratos de colaboración.

Como lo ha dicho la Superintendencia y como lo determina el artículo 260 del Código de Comercio, este artículo está limitado a las sociedades del sector real y determina que una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denomina filiar o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, entonces estamos en un tema aprobando un acuerdo de reorganización donde tenemos ya unos reconocimientos de situación de subordinación o control registrado por muchos de los acreedores que votaron el acuerdo que en sí mismos serían suficientes para no entrar más allá porque la cámara de comercio lo registrado es oponible para los demás, segundo, no hay prueba alguna que demerite lo que está registrado en la cámara de comercio, y si la hubiere no sería el juez concursal el llamado en este momento a ponerse a revisar porque para eso existen las autoridades competentes y ya de entrada Paninver también fue revisada por el grupo de conglomerados de la Superintendencia de Sociedades y en virtud de eso tiene registrada su situación de control. Entonces, revisada esta situación se solicita el Despacho mantener su decisión por cuanto no se encuentran ni pruebas, ni es el momento procesal oportuno, ni corresponde al juez del concurso ponerse a demeritar las situaciones de control registradas en cámara de comercio, es extemporaneo y no hay una mayoría absoluta de los acreedores internos para entrar a determinar más allá de los otros acreedores que acompañaron. Solo basta decir que una de las cooperativas, efectivamente, trabajan en el sector de recaudo de cartera, que las cooperativas están conformadas con muchos de los trabajadores que están en el mismo sector de la libranza de los microcréditos, el hecho que de pronto algún trabajador aparezca como representante o como administrador de una cooperativa no por eso lo vincula como si fuera vinculado a una empresa del sector real.

Una vez escuchados el apoderado de Meridian Group, así como la apoderada de la concursada el Despacho resolvió el recurso así:

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso el Despacho encuentra pertinente hacer las siguientes aclaraciones desde el día de ayer (15 de mayo) al inicio de la audiencia y

en el desarrollo de su continuidad en el día de hoy el apoderado de Meridian ha hecho referencia a precedentes de decisiones del Despacho que no tienen nada que ver con la situación que hoy se decide, es así como el caso particular de Carboandes en el que participó este Delegado se refería a una situación en que los acreedores internos habían emitido unos votos constitutivos de la mayoría y en la audiencia para eximirse de presentar los votos adicionales del 25% de los acreedores externos pretendieron sustraer el voto de alguno de los socios. En igual sentido fue el pronunciamiento en el caso citado ayer de Fandiño, se daba la mayoría absoluta integrada por acreedores internos y se pretendió retirar votos para no contar con la mayoría especial exigida en la ley.

Ahora bien, sobre el tema de Fajobe es necesario aclarar, primero, que fue una decisión tomada por este Despacho, pero en cabeza de otro delegado y que esa decisión le apuntaba a una decisión totalmente distinta, en la que los acreedores internos tenían cerca del 50% de la votación y en ese momento se decidió que debían cargar con la mayoría especial prevista en la Ley 1116 de 2006, esta decisión en ningún momento constituye precedente toda vez que fue revocada por la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente encuentra el Despacho también pertinente aclarar que a lo largo de toda la audiencia se ha respetado todas las oportunidades procesales y se han dado las oportunidades para participar y para intervenir en la misma, tal vez en exceso, por lo que en ningún momento se han restringido los derechos de los acreedores.

En cuanto al recurso el Despacho encuentra que de acuerdo con el planteamiento realizado por el recurrente relativo a que las sociedades que emitieron los votos constituyen entre ellas y la concursada un grupo empresarial por tener coincidencia de representantes legales o por tener la misma dirección puede dar lugar o ser un hecho constitutivo de una situación de vinculación a la que se refiere el artículo 24 del estatuto concursal, pero está muy lejos de representar una organización empresarial a la que se refiere el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, debido a que los documentos exhibidos en audiencia no constituye plena prueba como lo requiere la norma. Lo afirmado denota una confusión por parte del recurrente entre los conceptos de acreedor interno, acreedor vinculado y organización empresarial, es así como el Despacho denegará la argumentación esbozada por el recurrente y en su lugar confirmará en todas sus partes la providencia adoptada.

Esta decisión quedó notificada en estrados.

Solicitó la palabra el apoderado de Meridian para solicitar al Despacho aclarar por qué no se ha pronunciado respecto a la solicitud que se presentó frente a que, a razón de votarse favorablemente el acuerdo, las acreencias que no están con prioridad de un acreedor garantizado tienen la posibilidad de subir y se calificadas bajo el mismo orden de preferencia que ha propuesto el deudor en el acuerdo de pago.

Al respecto le señaló el Despacho que no le asiste aclaración en los términos del CGP, toda vez que la providencia que se acaba de proferir era relativa al recurso interpuesto por el apoderado de Meridian, no podría adicionar el Despacho con un tema que se debió haber señalado en el pronunciamiento sobre el acuerdo al resolver un recurso en el que no se hizo mención a ese argumento. En consecuencia y habiéndose pronunciado el Despacho sobre la solicitud de aclaración la providencia queda debidamente ejecutoriada.

IV. CIERRE

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





En firme la providencia, a las 5:17 p.m. se levantó la sesión, en constancia firma quien la presidió,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia
TRD ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL